



Roj: **SAP CS 25/2018 - ECLI: ES:APCS:2018:25**

Id Cendoj: **12040370022018100017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **5/2017**

Nº de Resolución: **96/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ELOISA GOMEZ SANTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Sala núm. 5/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE DIRECCION000

Procedimiento Sumario - 2/2016

SENTENCIA NÚM. 96/2018

Ilmos. Señores:

PRESIDENTE: D^a. ELOISA GOMÉZ SANTANA

MAGISTRADO: D. JOSÉ LUÍS ANTÓN BLANCO

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES.

En la ciudad de Castellón de la Plana, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda Provincial de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa instruida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE DIRECCION000 en el Procedimiento sumario número 2/2016, seguido por un delito de violación y un delito leve de hurto, contra Arcadio , con DNI NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido en CASTELLON DE LA PLANA el día NUM001 de 1981, hijo de Evaristo y de Bibiana , de nacionalidad ESPAÑOLA y con domicilio en CALLE000 NUM002 PO NUM003 PUERTA NUM004 DE CASTELLÓN, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta en autos y en situación de libertad provisional por esta causa, por la que estuvo privado de libertad desde el 11 de julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2017.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Fiscal D^a. Patricia Lees, como acusación particular D^a Miriam representada procesalmente por la Procuradora Sra. D^a. María Rosario Segura Ramos y asistida por el Letrado Sr. D. Alejandro de Francisco Agustí, y el mencionado acusado D. Arcadio representado procesalmente por la Procuradora Sra. D^a. Elia Monfort Peña y asistido por la Letrado Sra. D^a. M^a José Company Segui siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ELOISA GOMÉZ SANTANA, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 15 de marzo de 2018, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público de la causa instruida con el número 2/2016 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de DIRECCION000 , practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y que habían sido admitidas, y consistentes en testificales, periciales y la documental y todo ello con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso, como constitutivos de:



A) Un delito de violación, previsto y penado en los artículos 178 y 179 del C.P .

B) un delito leve de hurto, previsto y penado en el ART. 234 del C.P .

Señaló que de las expresadas infracciones penales es responsable en concepto de autor el acusado, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y concurre en ambos delitos la circunstancia agravante de género del ART. 224a del C.P .

Y así procede imponer al acusado las siguientes penas:

-Por el delito A), la pena 11 AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y al amparo del artículo 57 del Código Penal , la pena de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Miriam , a su su domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar frecuentado por ella y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 12 AÑOS.

- Por el delito B), la pena de 3 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 10 EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que para caso de impago prevé el ART. 53 del C.P . Y costas procesales.

En cuanto a la responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a Miriam en la suma de 6.000 por los daños morales. Dichas cantidades deberán incrementarse en los intereses legales correspondientes conforme al artículo 576 LEC .

SEGUNDO.- La Acusación Particular en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, como constitutivos de:

Un delito de violación previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal , así como de un delito leve de hurto previsto y penado en el artículo 234 del Código Penal .

Indica que de los mentados delitos es responsable el acusado en concepto de autor directo y que concurre en ambos delitos la agravante, por razón de sexo, del artículo 22.4 del Código Penal .

Así que procede imponer al acusado la pena de 11 años de prisión por el delito de violación, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de tres años, prohibición de acercarse a Dña. Miriam , su domicilio y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 12 años; y por el delito leve de hurto la pena de 3 meses de multa a razón de 12 € diarios con apercibimiento de la responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago previsto en el art. 53 del Código Penal y costas, incluidas las de esta acusación particular.

En cuanto a la responsabilidad civil el acusado indemnizará a Dña. Miriam en la cantidad de 12.000.-€ por los daños morales causados cantidad que deberá verse incrementada con los intereses legales correspondientes conforme al artículo 576 LEC .

TERCERO.- La defensa de D. Arcadio como defensa del procesado eleva sus conclusiones provisionales a definitivas y solicita la libre absolución de su defendido D. Arcadio por entender no habían incurrido en delito alguno.

HECHOS PROBADOS

El acusado Arcadio , mayor de edad con DNI NUM000 y sin antecedentes penales, había convivido durante siete años con su pareja Miriam fruto de cuya relación tuvieron un hijo que a fecha de los hechos 8 de julio de 2016 contaba con siete años de edad.

En el año 2014 cesó la convivencia haciéndose cargo del menor su padre, no manteniendo la madre contacto alguno con el menor, hasta que dos años después convinieron de mutuo acuerdo establecer un régimen de visitas que se desarrollaba los fines de semana que le correspondía a la madre estar en compañía con su hijo en un bajo del que disponía el acusado sito en la CALLE001 nº NUM005 de Castellón, y donde pernoctaba.

Ambos progenitores durante dicho tiempo mantuvieron una relación de sexo mutuamente consentida pero sin reanudar la convivencia, teniendo lugar la misma quince días antes de los hechos.

El día 8 de julio de 2016 Miriam se desplazó desde la localidad de CALLE001 donde vivía con sus padres a Castellón para recoger a su hijo en cumplimiento del régimen de visitas, presentándose en el domicilio del acusado sito en la CALLE000 nº NUM002 , bajando el acusado al portal pero sin el menor, y dirigiéndose ambos hacia el bajo de la CALLE001 para tratar ciertos temas relacionados con el pago de la pensión alimenticia y el menor.



Una vez allí, mantuvieron una discusión a consecuencia de que Miriam adeudaba al acusado las pensiones alimenticias y gastos extraordinarios a cuyo pago se había comprometido, razón por la cual el acusado como represalia se negó a entregarle el menor, a lo que Miriam respondió que si no le entregaba al menor se marchaba, dirigiéndose hacia la puerta.

En dicho momento se abalanzó sobre su expareja impidiéndole el paso y agarrándola fuertemente por los brazos evitando su salida del local, rompiéndole, como consecuencia del forcejeo, la camisa negra que llevaba puesta, empujándola sobre el sofá repitiéndole en varias ocasiones "estamos hablando" empujándola en reiteradas ocasiones contra el sofá mientras con ánimo de satisfacer su apetito sexual le desabrochó el cinturón y le arrancó de un estirón el pantalón short y el tanga que la víctima llevaba puestos procediendo a continuación a quitarse los pantalones, momento en el que Miriam aprovechó para reincorporarse y acurrucarse en otro sofá mientras lloraba.

El acusado, lejos de cesar en su acción, cogió una navaja y esgrimiéndola con la hoja abierta se dirigió hacia ella diciéndole: ¿sabes lo que es esto?, o te acuestas ahí -señalando el sofá- o te rajo de arriba abajo", a lo que la víctima, presa del pánico, accedió tumbándose en el sofá, soltando la navaja el acusado y la penetró vaginalmente, pese a la oposición de Miriam que se intentaba resistir cerrando las piernas y repitiendo constantemente "por favor no, por favor no", permaneciendo el acusado durante unos segundos con su miembro viril introducido en la vagina de la víctima, sin que la misma supiese si el acusado hubiese eyaculado o no, hasta que finalmente lo sacó y se levantó; acto seguido Miriam salió corriendo y momentos antes el acusado retuvo los siguientes objetos propiedad de la misma: Cinco euros, un juego de llaves y un teléfono marca ZTE de color negro en cuya funda tenía el DNI y que Miriam guardaba en los bolsillos de su pantalón, y asimismo una carpeta con documentación.

El acusado seguidamente tras marcharse del lugar dejó los citados objetos, cuyo valor no excede de 400.-€, en el Bar Tijeras, sito en Castellón, CALLE000 , en el que suelen reunirse, para que Miriam los recogiera, siendo recuperados por los agentes de la autoridad y devueltos a su legítima propietaria.

Concluye el informe forense que la víctima no presente lesiones físicas de interés, siendo que en su exploración ginecológica se observan unas petequias de forma circular de unos 2 ó 3 cm. por presión a nivel de cara interna del muslo derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la Constitución Española y su consiguiente necesidad de una actividad probatoria de cargo practicada en la vista oral con el respeto los principios de oralidad, concentración, contradicción y defensa, prueba valorada conforme al art. 741 de la LECR y habiéndose tenido en cuenta las garantías prescritas en el art. 12. de la CE , los arts. 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos .

En el presente caso el tribunal ha alcanzado el convencimiento incriminatorio partiendo de prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima Miriam que denunció los hechos inmediatamente tras producirse los mismos, la testifical de los agentes de policía que intervinieron en los hechos que inspeccionaron el bajo sito en la CALLE001 hallando la navaja, la pericial medico forense emitida por el doctor Alexis y la ginecóloga de guardia del día de los hechos que apreciaron una lesión en la parte interna del muslo de Miriam compatible con su testimonio, la pericial científica emitida por los laboratorios de Biología y ADN de la Jefatura Superior de Policía de Valencia que tomarán muestras del tanga que llevaba la víctima el día de los hechos y en el que hallaron espermatozoides en el mismo, así como en los dos hisopos vaginales. A dicha prueba nos referiremos seguidamente, no sin antes mencionar que dada la naturaleza del delito que nos ocupa, se hace necesario poner de manifiesto que en los procesos judiciales en que se enjuician conductas tipificadas como atentatorios de la libertad sexual se erige en prueba de carácter fundamental la declaración de la víctima, y ello es así por cuanto dicha conducta se desarrolla y tiene lugar en la intimidad o clandestinidad para llevarla a cabo por lo que no es fácil contar con otras pruebas incriminatorias de carácter directo e incontestable. De esta suerte, se erige dicha la acusación y cuando el Tribunal asume los postulados de ésta, como aquí acontece, en base de la conclusión fáctica de la Sala, sin perjuicio de la importancia de los demás elementos corroboradores a que también nos referiremos, tales como partes de lesiones, informes médico forenses tanto respecto, como de las lesiones que presentaba, e informes sobre las pruebas de ADN del semen del procesado, y otros, y de los agentes de policía que la auxiliaron que no vienen sino a confirmar y a otorgar veracidad y credibilidad a la declaración prestada por Miriam tanto desde el momento en que confesó a la policía que había sido violada, como ante las dependencias de comisaría cuando relató con todo detalle los hechos que tuvieron lugar, declaración que ratificó durante la instrucción de la causa y asimismo durante el acto del juicio.



SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados constituyen un delito de agresión sexual del art. 178 del CP en su modalidad de violación del art. 179.

Se comete tal ilícito penal cuando se tiene acceso carnal con otra persona, penetrándola bien por vía vaginal, anal o bucal, empleando violencia o intimidación. En este sentido la concurrencia de los elementos de fuerza o intimidación que caracterizan el ilícito hoy denominado como agresión sexual debe entenderse en el sentido de que ni la fuerza física desatada contra el sujeto pasivo para vencer su resistencia es preciso que alcance un grado tal de irresistibilidad que haga imposible cualquier oposición a los actos del sujeto activo, ni la intimidación ha de entenderse de un modo tan radical que suponga una violencia moral generadora de una invencible inhibición psíquica, bastando con que la resistencia sea real, decidida y de suficiente entidad, mientras la víctima no adquiera el racional convencimiento de la inutilidad del empeño o del riesgo de un mal superior (SSTS. 6-4-88 , 21-3-90 , 11-2 y 311-93 entre otras). No cabe duda de que en el presente caso, según resulta de los hechos probados, la violencia e intimidación fue utilizada por el procesado para conseguir sus fines, tal y como se deduce de la declaración de Miriam a la que seguidamente se hará referencia. A tales efectos como nos recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo la intimidación integra un fenómeno psicológico consistente en atemorizar a alguien con la producción de un mal, intimidación es así como sinónimo en lo esencial de aterrorizar. Se trata de un ataque al derecho de libre determinación de la naturaleza, al de la decisión y elección de la persona. Como dicen las SSTS de 6-X-90 y 12-XII-91 : el temor ha de ser así, en primer término, racional y fundado, lo que exige una valoración atendiendo a criterios de normalidad. En segundo lugar, de carácter grave e inminente. Por último, ha de recaer sobre la persona o bienes del sujeto pasivo, sobre la persona o bienes de sus descendientes, ascendientes o cónyuges. La violencia mediante procedimiento intimidatorio supone el empleo de cualquier forma de coacción, amenaza o amedrantamiento, uso de vis compulsiva o vis psíquica, que compele a ceder a los propósitos lascivos del agente ante el anuncio o advertencia de un mal inminente y grave, racional y fundado, capaz de provocar la anulación de los resortes defensivos o contrarrestadores de la ofendida, perturbando seria y acentuadamente su facultad volitiva (SS. 29-2-88 , 28-4-89 , 5 y 18-12-91 y 24-2-93) (S.T.S 671/94, de 25-3).

Y esto es lo acaecido en el caso de autos, y así se desprende de la totalidad de la prueba practicada, pero fundamentalmente por la declaración de la víctima Miriam , la cual tal y como exige la doctrina legal sobre la materia, reúne los requisitos exigibles para constituir prueba cargo en que sustentar el convencimiento incriminatorio, a saber ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento arts. 109 y 110 LECrim . en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (ss. 28-9-88 , 26-3 y 5-6 -92 , 8-11-94 , 11-10-95 , 13-4-9).

La declaración de Miriam reúne dichos requisitos; a tales efectos nada más suceder los hechos, Miriam recabó el auxilio de la policía, siendo conducida al Hospital para ser atendida, mientras otra pareja quedaba custodiando el bajo donde se habían producido los hechos, hasta la llegada de la policía científica que tomaron muestras del lugar, hallando entre otras cosas la navaja mencionada por la víctima y con la que tal y como declaró la intimidó el acusado para conseguir su propósito y satisfacer su líbido, pese a la negativa de la víctima.

La ausencia de incredibilidad del testimonio de Miriam se pone de manifiesto ante la inexistencia de móvil espurio alguno, pues había mantenido una relación de pareja con el acusado durante siete años, que había transcurrido con normalidad teniendo un hijo en común del que se hizo cargo el acusado, ante la imposibilidad por parte de Miriam ante la carencia de medios por parte de la misma. A los dos años de la ruptura suscriben un convenio regulador de mutuo acuerdo, estableciendo un régimen de visitas y una pensión con cargo a la misma, pues acuerdan que el padre siga ostentado la guarda; siendo ello así todo indica que su testimonio fue veraz, aconteciendo además que siempre ha sido el mismo, desde su denuncia en comisaría, su declaración ante los agentes cuando recabó su auxilio, su declaración ante el juzgado y en el acto del juicio. Manifestó como se ha indicado, que ella y el acusado discutieron por temas económicos relacionados con la pensión alimenticia



del menor, y que el acusado haciendo uso y valiéndose de una navaja la obligó en contra de su voluntad a mantener relaciones sexuales, siendo penetrada con su miembro viril por el acusado pese a su insistencia de que parara. Las pruebas de ADN corroboran su versión en cuanto que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, y el tanga que portaba el día de los hechos fue analizado hallando en el mismo espermatozoides con el perfil genético del acusado.

La navaja fue hallada en la mesita de noche por los policías que intervinieron y así lo hicieron constar en el atestado que ratificarán en el acto del juicio, agentes nº NUM006 y nº NUM007, y dentro de un cajón, sino sobre la mesita tal y como aclararon a preguntas de las partes. Siendo ello así y aunque tan solo hubiera sido exhibida a la acusada, la intimidación que le produjo es evidente, pues dicha mesita se hallaba situada entre los dos sofás que hacían una L, y sobre el que se produjeron los hechos.

El testimonio de Miriam además ha sido corroborado por el médico forense doctor Alexis y la ginecóloga que la examinaron el día de los hechos tras suceder los mismos, los cuales comparecieron al acto del juicio ratificando el mismo.

En sus conclusiones el médico forense expone:

Primera. - Que se trata de una mujer de 26 años de edad que refiere haber sufrido una agresión sexual entre las 18:00 y 19:00 horas del día 08/07/2016 en la CALLE001 de la localidad de Castellón por parte de su ex pareja.

Segunda. - Que la agresión conlleva penetración vaginal (sin penetración anal o bucal) de poca duración no estando segura la víctima de que se hubiera producido eyaculación.

Tercera- Que en el reconocimiento ginecológico practicado junto a la facultativa ginecóloga de guardia se observaron varias Petequas de morfología redondeada de 2-3 cm en la parte interna del muslo derecho que parecían por presión.

Cuarta. - Que la presión causante de las lesiones objetivadas pudo corresponder a la fuerza ejercida por el agresor durante la penetración vaginal unido a la resistencia ejercida por la víctima.

Ninguna credibilidad ofrece a la sala la declaración del acusado; el mismo reconoció que el día de los hechos mantuvo relaciones sexuales con Miriam pero que fueron consentidas, que en un momento dado a ella le dio un arrebato y el paró. Que antes de ello, le contó que tenía problemas en el trabajo a raíz de un accidente que había tenido y que ella lo abrazó, razón por la que pensó que las relaciones sexuales eran consentidas como tantas otras veces habían mantenido sin ningún problema.

Dicha versión de los hechos frente a la contundencia y credibilidad que ofrece el testimonio de Miriam en base a las consideraciones realizadas con anterioridad, no se ajustan a lo realmente sucedido.

Ciertamente Miriam reconoce que el acusado le contó que tenía problemas con el trabajo, pero que si lo abrazó fue para desprenderse de él. Dicha acción no puede ser confundida con un abrazo en el sentido que pretende el acusado, aconteciendo en todo caso, que según declaró Miriam hizo uso o exhibió la navaja para conseguir su propósito, navaja que fue hallada por la policía, acto seguido de suceder los hechos; la violencia ejercida por el acusado también se pone de manifiesto por las lesiones que presentaba Miriam en la cara interna del muslo, pues el médico forense fue muy explícito y claro en el acto del juicio cuando manifestó que esa lesión no era normal en el mantenimiento de relaciones sexuales y que todo indicaba que obedecían a la presión ejercida por el acusado. En este sentido relato Miriam que el acusado le abrió, a la fuerza, las piernas con sus manos.

En definitiva, ninguna duda tiene la sala de que el acusado valiéndose de la violencia e intimidación a que se ha hecho referencia, con evidente ánimo libidinoso e intención lúbricos, procedió a penetrar a Miriam por vía vaginal, en contra de su voluntad.

TERCERO.- Procede la absolución del acusado por el delito de hurto, pues en todo caso y en base al principio in dubio pro reo, hay que concluir que no hubo ánimo de lucro en sus actos, pues aunque retuvo las cosas de Miriam, inmediatamente en cuanto salió corriendo del bajo las depositó en el Bar en que solían reunirse para que los recogiera y de hecho la policía se las entregó el mismo día.

CUARTO. - Del delito de agresión sexual en su modalidad de violación es penalmente responsable en concepto de autor el acusado Arcadio de conformidad con los arts. 27 y 28 del cp, por su material, directa y voluntaria participación en su ejecución.

QUINTO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.



El Ministerio Fiscal y la acusación particular interesan que se aprecie la concurrencia de la circunstancia agravante de género del art. 22.4 del cp , respecto de la cual no han realizado consideraciones, habiendo solicitado su aplicación de forma automática.

Sobre su pretendida aplicación, considera la sala que deberían ser tenidas en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos.

Así, de este modo, ha quedado acreditado tal y como se ha expuesto con anterioridad, que el procesado y la víctima habían mantenido una relación de pareja durante siete años, fruto de la cual nació su hijo; durante la convivencia ambos progenitores mantenían una buena relación, no habiéndose producido a lo largo de la misma ningún incidente y ha sido el procesado quien se hizo cargo del menor en todos los sentidos, hasta que transcurridos dos años desde la ruptura, durante los cuales la madre ni visitaba al menor, ni contribuía a su alimentación, y tras mantener contacto ambos progenitores, suscribieron un convenio regulador estableciendo un régimen de visitas y asumiendo la progenitora el pago de una pensión alimenticia en cuantía de 150 euros mes, más el 50% de gastos extraordinarios, cantidades que nunca satisfizo, razón por la cual el día de los hechos mantuvieron la discusión a que se ha hecho referencia en el relato de hechos probados.

Los progenitores al reanudar el contacto, no reanudaron la convivencia, pero tal y como ambos han reconocido mantenían de mutuo acuerdo relaciones sexuales, precisamente en el bajo que le facilitó el acusado para que Miriam pudiera disfrutar de las visitas con su hijo los fines de semana, siendo la última vez quince días antes de los hechos.

Sentado lo anterior, y tras las circunstancias concurrentes a que se ha hecho referencia, persona dedicada a la familia y comprometida con la misma, se hace cargo del menor asumiendo íntegramente sus cuidados, mantenía relaciones sexuales con su expareja con la que siempre se llevó bien, cabe pensar que no encaja con el perfil de maltratador, lo que nos conduce a la inaplicación de la referida circunstancia agravante, a no ser que toda agresión sexual sobre una mujer pudiera considerarse que lleva implícita la agravante de género.

Por otro lado si en todo abordamiento sexual in consentido, sea agresión o abuso, está implícito el desvalor de ningunear la voluntad en contrario de la víctima o cosificarla, sin que necesariamente responda a motivaciones de género, la aplicación de la agravante requiere algún componente descriptivo y acreditado que a mayores justifique su aplicación, porque de otra forma el artículo 67 del CP lo impide.

Caso en el que también cabría plantearse si es inherente al tipo penal que nos ocupa y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 67 del cp no debería ser aplicada.

SEXTO.- En cuanto a la pena a imponer al acusado, el art. 179 del cp contempla una pena de prisión de seis a doce años, y habida cuenta de la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, considera el tribunal que la pena de seis años, es proporcionada a los hechos, lo que nos sitúa en el mínimo legalmente establecido.

Además imponemos al procesado la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena, y la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a Miriam , a su domicilio o de cualquier lugar frecuentado por ella y de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento durante cinco años.

SÉPTIMO.- En materia de responsabilidad civil el procesado deberá indemnizar a la víctima Miriam en la cantidad de 3.000 euros, pues aunque no presenta secuelas emocionales propias de una agresión sexual que interfieran en el funcionamiento psicológico, suponen un hecho traumático por lo que el daño moral es incontestable y se deduce del mismo hecho. Dijimos en nuestra Sentencia de 30 de nov. de 2.002 "Resulta indudable que una agresión injusta con la gravedad de la sufrida genera un sufrimiento instantáneo por la terrible tensión del ataque, más la contrariedad, la preocupación, el disgusto y el sufrimiento prolongado. "

OCTAVO.- En materia de costas han de imponerse la mitad de las devengadas al procesado, incluidas las de la acusación particular ex art. 123 del CP . La mitad restante se declaran de oficio.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

ABSOLVEMOS al acusado Arcadio del Delito de Hurto por el que venía siendo acusado con declaración de las costas de oficio.

CONDENAMOS al procesado Arcadio como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de Agresión Sexual ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal,



a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

Se acuerda la prohibición de acercarse a Miriam a menos de 300 metros de su domicilio o lugar de trabajo y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de cinco años.

Se condena al acusado a indemnizar a Miriam en la cantidad de 3.000 euros como daño de tipo moral, con abono el interés procesal ex art. 576 LEC .

Se condena al acusado al pago de la mitad de las costas de la presente causa, incluyendo las de la acusación particular. Se declaran de oficio la mitad restante.

Para el cumplimiento de la pena de libertad impuesta abónese al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Esta sentencia no es firme y cabe interponer recurso de apelación para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, formalizándose ante esta Audiencia, por los motivos que contiene el artículo 846 ter de la L.E.Crim , dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la que se unirá copia autenticada en documento electrónico al rollo de sala y que se notificara a las partes en legal forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.